



EN LO PRINCIPAL: EVACUA TRASLADO. **EN EL PRIMER OTROSÍ:** SOLICITA ALEGATOS. **EN EL SEGUNDO OTROSÍ:** SE DEJE SIN EFECTO SUSPENSIÓN DEL PROCEDIMIENTO. **EN EL TERCER OTROSÍ,** PATROCINIO Y PODER. **EN EL CUARTO OTROSÍ:** ACOMPAÑA DOCUMENTO. **EN EL QUINTO OTROSÍ:** FORMA DE NOTIFICACIÓN.

EXCMO. TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

LUIS NEHME BOGGIONI, abogado, en representación según se acreditará de doña **Carolina Gangas Sobarzo**, soltera, abogada, cédula de identidad N° 12.746.923-7, domiciliada en la ciudad y comuna de Copiapó, Tamarindo 78, Villa Codelco, recurrida en esta causa ROL N° 8132-2020, sobre Requerimiento de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad, a V.S. **EXCMA. respetuosamente digo:**

Que, vengo en evacuar el traslado conferido en autos respecto de los presupuestos de admisibilidad de la acción de inaplicabilidad por inconstitucional deducida a fojas 1 y siguientes, en los términos que a continuación se exponen.

I. ANTECEDENTES GENERALES.

El conocimiento del asunto ha recaído ante este Excmo. Tribunal a raíz de un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad presentado por don Carlos Pérez Saavedra, abogado, quien recurre en representación de la I. Municipalidad de Tierra Amarilla respecto del artículo primero inciso 3° y el artículo 485, ambos del Decreto con Fuerza de Ley N° 1 del Ministerio del Trabajo y Prevención Social, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del Código del Trabajo, en los autos caratulados "Gangas c/ I. Municipalidad de Tierra Amarilla", sobre procedimiento de Tutela Laboral, que actualmente conoce el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó bajo el RIT T-50-2019, por estimar que existen disposiciones que contravienen lo dispuesto en los artículos 6 y 7, de la Constitución Política de la República.

Con fecha 15 de Enero de 2020 se depositó en oficinas de correos Carta expedida por V.S. EXCMA. mediante la cual me notifica la suspensión del procedimiento laboral y confiere traslado a esta parte respecto de la admisibilidad de la presente gestión.

II. ANTECEDENTES DEL REQUERIMIENTO.

Los preceptos legales impugnados señalan lo siguiente:

"Artículo 1.o Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial.

Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.

Los trabajadores que presten servicios en los oficios de notarías, archiveros o conservadores se regirán por las normas de este código"

"Artículo 485.- El procedimiento contenido en este Párrafo se aplicará respecto de las cuestiones suscitadas en la relación laboral por aplicación de las normas laborales, que afecten los derechos fundamentales de los trabajadores, entendiéndose por éstos los consagrados en la Constitución Política de la República en su artículo 19, números 1º, inciso primero, siempre que su vulneración sea

consecuencia directa de actos ocurridos en la relación laboral, 4º, 5º, en lo relativo a la inviolabilidad de toda forma de comunicación privada, 6º, inciso primero, 12º, inciso primero, y 16º, en lo relativo a la libertad de trabajo, al derecho a su libre elección y a lo establecido en su inciso cuarto, cuando aquellos derechos resulten lesionados en el ejercicio de las facultades del empleador.

También se aplicará este procedimiento para conocer de los actos discriminatorios a que se refiere el artículo 2º de este Código, con excepción de los contemplados en su inciso sexto.

Se entenderá que los derechos y garantías a que se refieren los incisos anteriores resultan lesionados cuando el ejercicio de las facultades que la ley le reconoce al empleador limita el pleno ejercicio de aquéllas sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial. En igual sentido se entenderán las represalias ejercidas en contra de trabajadores por el ejercicio de acciones judiciales, por su participación en ellas como testigo o haber sido ofrecidos en tal calidad, o bien como consecuencia de la labor fiscalizadora de la Dirección del Trabajo.

Interpuesta la acción de protección a que se refiere el artículo 20 de la Constitución Política, en los casos que proceda, no se podrá efectuar una denuncia de conformidad a las normas de este Párrafo, que se refiera a los mismos hechos”.

III. ANTECEDENTES RELATIVOS A LA GESTIÓN PENDIENTE.

SS. Excm., para una acertada resolución del asunto sometido a vuestro conocimiento, es necesario hacer una relación de los hechos y la gestión pendiente en que incide el presente requerimiento.

En efecto, según hemos ya adelantado, ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó se encuentra en actual tramitación una causa laboral por Tutela de Derechos Fundamentales caratulada “GANGAS con I. MUNICIPALIDAD DE TIERRA AMARILLA”, bajo el RIT T-50-2019, cuyo procedimiento actualmente se encuentra suspendido por orden de V.S. Excma..-

En síntesis, los hechos relacionados con dicha gestión son los siguientes:

1.- Que, mi representada, interpuso acción de Tutela Laboral ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Copiapó, toda vez que el señor Alcalde (S) de ésta habría ejecutado actos atentatorios contra la integridad síquica de mi representada.

A tal punto llegaron las conductas desplegadas por el señor Alcalde que mi representada fue diagnosticada con “Enfermedad Profesional” mediante Resolución expedida por la AChS, hecho que la ha mantenido con sucesivas Licencias Médicas y siquiátricas.

Así, mediante el ejercicio de la Acción de Tutela, se han denunciado actos que podrían implicar una violación de sus derechos fundamentales, específicamente, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, como asimismo a la dignidad, expresamente reconocidos en la Constitución Política en el artículo 19 N° 1 inc. 1º y N° 4, y artículos 2 y 5 del Código del Trabajo, en lo relativo a la prohibición de ejecutar actos discriminatorios.

Como se ha señalado, a dicho proceso judicial se le asignó el rol T-50-2019 en el Juzgado del Trabajo de Copiapó, procedimiento en el cual se demandan las indemnizaciones que ahí se señalan.

2.- Que la parte demandada, fundada en dos circunstancias específicas, opuso la excepción de Incompetencia del Tribunal, a saber:

2.1.- EXCEPCIÓN DE INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA, EN PARTICULAR, EN RAZON DE QUE SE ENCUENTRA PENDIENTE Y SIENDO CONOCIDO EN SUMARIO ADMINISTRATIVO ANTE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA (ART. 54 LEY 19.880 LBPA):

En este caso, la excepción se funda, en cuanto al derecho en los artículos 453 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 432 del mismo Código y artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, y 420 del Código del Trabajo, y en relación al artículo 54 inciso segundo de la ley 19.880 sobre bases de los procedimientos administrativos.

2.2.- INCOMPETENCIA DEL TRIBUNAL ANTE QUIEN SE HAYA PRESENTADO LA DEMANDA, EN PARTICULAR, INCOMPETENCIA ABSOLUTA EN RAZON DE LA MATERIA: Esta excepción se fundó en los artículos 453 del Código del Trabajo, en relación con el artículo 432 del mismo Código y artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, artículo 108 del Código Orgánico de Tribunales, y 420 del Código del Trabajo.

IV. REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD.

El requerimiento de inaplicabilidad que nos ocupa **debe ser declarado inadmisibile**, toda vez que no cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en el inciso undécimo del artículo 93 de la Constitución Política de la República; configurándose además las causales contempladas en los números 5° y 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional.

El señalado artículo 93, inciso undécimo, indica: "En el caso del número 6°, la cuestión podrá ser planteada por cualquiera de las partes o por el juez que conoce del asunto. Corresponderá a cualquiera de las salas del Tribunal declarar, sin ulterior recurso, la admisibilidad de la cuestión siempre que

verifique la existencia de una gestión pendiente ante el tribunal ordinario o especial, que la aplicación del precepto legal impugnado pueda resultar decisivo en la resolución de un asunto, que la impugnación esté fundada razonablemente y se cumplan los demás requisitos que establezca la ley. A esta misma sala le corresponderá resolver la suspensión del procedimiento en que se ha originado la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad'.

Lo señalado en esta norma se complementa con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley Orgánica referida que, en lo que nos interesa, dispone en su número 6 que se procederá declarar la inadmisibilidad del requerimiento “6. Cuando carezca de fundamento plausible”.

V.- EL REQUERIMIENTO CARECE DE FUNDAMENTO PLAUSIBLE (Artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional del Tribunal Constitucional y artículo 93 inciso 11° de la Constitución Política de la República).

Esta parte sostiene que el requerimiento de autos carece de fundamento plausible, en virtud de las siguientes consideraciones que a continuación se exponen:

PRIMERO: Lo planteado por la contraria en el requerimiento de inaplicabilidad, obedece a conflictos de mera legalidad, asunto ajeno a la jurisdicción de este Excmo. Tribunal.

En efecto, tal como ha sido resuelto por el Tribunal Constitucional “lo planteado como cuestión de constitucionalidad es, en realidad, un asunto de mera legalidad que se confunde con lo debatido en la gestión pendiente, materia que es de competencia de los jueces del fondo y que escapa al control de constitucionalidad que corresponde ejercer a este Tribunal a través de la acción de inaplicabilidad; (...) Que así lo ha sostenido esta Magistratura en oportunidades anteriores al señalar, “en sede de inaplicabilidad por

inconstitucionalidad, el Tribunal Constitucional sólo ha sido autorizado por la Carta Fundamental para efectuar el control de constitucionalidad concreto de los preceptos legales objetados y, por consiguiente, no ha sido llamado a resolver sobre la aplicación e interpretación de normas legales, cuestión que, de conformidad a la amplia jurisprudencia recaída en requerimientos de inaplicabilidad, es de competencia de los jueces de fondo” (sentencias roles N°s 1314 y 1351, entre otros)¹

Así las cosas, no es posible acusar a la Excma. Corte Suprema ni a los Juzgado del Trabajo de violación a los principios de principios de juridicidad y supremacía constitucional, y ocupar el mecanismo de la acción de inaplicabilidad para inaplicar normas laborales, toda vez que el ejercicio de la jurisdicción (*ius dicere*) se desarrolla precisamente en el marco dinámico a través de un proceso previamente establecido por ley, de modo tal que el conjunto de actos procesales que desarrolle el órgano en concreto es el desenvolvimiento de las potestades que se le han atribuido y la realización de la finalidad que se le ha encomendado, de forma tal que los tribunales de justicia, y en especial el Poder Judicial se encuentra sujeto al principio de juridicidad, en el desarrollo de toda actividad jurisdiccional. En ese contexto, si se han “usurpado” facultades legislativas, o de la Contraloría General de la República, la competencia para conocer estas materias, es a través de una contienda de competencia y no utilizando como pretende la actora el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad consagrado en el artículo 93, N°6, de la Constitución Política.

Así las cosas, de admitir a trámite y acoger el presente recurso de inaplicabilidad en los términos que los plantea la contraria importaría forzosamente lesionar el principio de igualdad ante la ley, declarando sino en forma explícita al menos en forma soterrada, que existen en Chile (al menos

¹ Considerando 7° y 8° STC Rol 2400 – 13 del Tribunal Constitucional.

desde la perspectiva de la limitación al ejercicio al derecho a la tutela judicial efectiva) **trabajadores de primera y segunda clase**, ya que a algunos se les permite accionar de tutela en resguardo de sus derechos y a otros no, por el Estatuto que los rige (a unos íntegramente el Código del Trabajo y a los otros en forma supletoria), de hecho, se ha sostenido que “la igualdad se construye, sobre todo, como un límite de la actuación de los poderes públicos y como mecanismo de reacción frente a la posible arbitrariedad del poder. Es, por lo tanto, un principio negativo, limitativo, que acota un ámbito de actuación de los poderes públicos; y reaccional, en cuanto permite reaccionar frente a las actuaciones de estos cuando sean arbitrarias.” (VIVANCO, Ángela. Curso de Derecho Constitucional. Aspectos Dogmáticos de la Carta Fundamental de 1980, Tomo II. Santiago: Ediciones UC, 2006, segunda edición, página 340).

En ese sentido, nada más ajustado a Derecho y actuando dentro de su competencia es la interpretación que la Excma. Corte Suprema efectúa de los preceptos legal impugnados, no sólo es legal sino que constitucionalmente exigible por lo ya señalado ya que el ámbito de discusión que subyace a esta acción de inaplicabilidad no es sólo el de la competencia de los tribunales ordinarios del trabajo, sino cómo los derechos constitucionales de los trabajadores son oponibles a cualquier empleador, como ciudadanos ante el Estado ya que el funcionario público, en cualquier categoría, **NO PIERDE SUS DERECHOS POR ENCONTRARSE ADSCRITO AL ESTADO** (siguen siendo ciudadanos ante el Estado), por ello los derechos fundamentales², esto es, en concepto del profesor José Luis Cea como aquellos "derechos, libertades, igualdades o inviolabilidades que, desde la concepción, fluyen de la dignidad humana y que son intrínsecos de la naturaleza singularísima del titular de esa

² Según el autor Antonio Pérez Luño, la expresión derechos fundamentales tiende a "aludir a aquellos derechos humanos garantizados por el ordenamiento jurídico positivo, en la mayor parte de los casos en su normativa constitucional, y que suelen gozar de una tutela reforzada", lo que implica, que se trata de derechos delimitados espacial y temporalmente cuya denominación responde a su carácter básico o fundamentador del sistema jurídico político del Estado de Derecho. **PEREZ LUÑO, Antonio Enrique**. "Los Derechos Fundamentales". 5°. Edición. Editorial Tecnos S.A., Madrid, 1993. p. 46 -47

dignidad"³; no sólo son oponibles al Estado, en este caso como órgano público sino también a los entes privados, en virtud del denominado efecto frente a terceros de los derechos fundamentales (**Drittwirkung der Grundrechte**), cuya doctrina de creación jurisprudencial por parte del Tribunal Constitucional Alemán, recepcionada por el Tribunal Constitucional Chileno⁴, tiene por objeto proteger al individuo de las violaciones a tales derechos provenientes no sólo del Estado, sino también de los grandes poderes sociales y a los simples particulares, acuñando el magistrado del citado máximo tribunal Hans Carl Nipperdey, a mediados del siglo XX, el término "Sozialmächte" para referirse a los grupos y organizaciones cuyo descomunal poderío en la moderna sociedad amenaza al individuo aislado e impotente y frente a los que el Estado debe intervenir justamente para defender al inerme ciudadano⁵.

Por lo anterior, en la actualidad, **el resorte que activa las garantías protectoras de los derechos fundamentales, no descansa en el sujeto trasgresor - público o privado -, sino que más bien éstas se sustentan en la naturaleza propia de la lesión, pues la calificación de fundamental de**

³ Tales atributos, facultades o derechos públicos subjetivos son, y deben ser siempre, reconocidos y protegidos por el ordenamiento jurídico» permitiendo al titular exigir su cumplimiento con los deberes correlativos". **CEA EGAÑA, José Luis**. "Derecho Constitucional Chileno". Tomo I. Editorial de la Universidad Católica de Chile, Santiago, Chile, 2002, p. 221

⁴ El autor nacional y profesor universitario José Ignacio Martínez Estay, indica que en la Constitución se contienen preceptos que podrían entenderse como la positivación de la doctrina del Drittwirkung, por ejemplo en su artículo 6° inciso 2°, manifestando que, sin perjuicio de ello, el texto fundamental hizo justiciables una serie de derechos en contra de los particulares, a través de los recursos de amparo y protección, con lo cual indica que la eficacia horizontal de los derechos fundamentales no es una disquisición académica, sino una realidad constitucional. Véase al efecto, **MARTINEZ ESTAY, José Ignacio**: <<Los particulares como sujetos pasivos de los derechos fundamentales: La doctrina del efecto horizontal de los derechos», en Revista Chilena de Derecho, Vol. 25, N° 1, Santiago, 1998, p 62. Asimismo, el Tribunal Constitucional de Chile, por sentencia de fecha 28 de junio de 2008, en autos rol 976-2007, en su motivación cuadragésima séptima sostuvo que "el deber de los particulares de respetar y promover los derechos inherentes a la dignidad de la persona persiste, inalterado, en las relaciones convencionales entre privados, cualquiera sea su naturaleza. Sostener lo contrario implicaría admitir la posibilidad de que, invocando la autonomía de la voluntad, tales derechos y, a su vez, la dignidad de la persona, pudieran ser menoscabados o lesionados en su esencia, interpretación que, a la luz de lo ya explicado, se torna constitucionalmente insostenible".

⁵ Véase, **CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo**: La Eficacia de los Derechos Fundamentales frente los particulares, Cuadernos Constitucionales México Centroamérica, N°. 27, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, primera edición, 1998, México, p. 11-12; **MELIS VALENCIA, Christian**: «En Tomo al Contrato de Trabajo y los Derechos Fundamentales», en Boletín de la Dirección del Trabajo, parte L Año XIII, N°. 148, Mayo 2001, p. 12.

un derecho, en este caso, una garantía protegida en el artículo 19, no prejuzga la cualidad pública o privada de los sujetos obligados, siendo importante, para estos efectos, quien detenta y ejerce el poder, ergo, el punto de interés radica en el mal causado no su origen.

SEGUNDO.- Las normas de los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República resultan insuficientes para obtener una declaración de inaplicabilidad resultando el requerimiento infundado e incongruente, no explicando razonablemente el modo en que se produce la violación constitucional incumpliendo, además, la normativa constitucional en cuanto al fondo de la cuestión planteada.

Conforme ha sido sostenido por este mismo Excmo. Tribunal se “(...) ha entendido como fundamento razonable la exigencia de contener una exposición clara, detallada y específica de los hechos y fundamentos de que se apoya el requerimiento, lo que significa que el requirente debe expresarse de tal manera que sean inteligibles, los hechos del caso concreto, la forma en que la aplicación del precepto impugnado contraviene la Constitución, y la norma constitucional vulnerada. (STC 2090) (En el mismo sentido, STC 2094)”⁶

Antes que todo, al efectuarse un somero análisis del requerimiento de inaplicabilidad presentado por la contraria, se desprende que alega básicamente y en síntesis, tres cuestiones:

a) Que la interpretación dada a los artículo 1° inciso 3° y 485 del Código del Trabajo, por la Excma. Corte Suprema, “(...) habilitaría a los jueces de la instancia a dar aplicación supletoria al procedimiento de tutela laboral regulado por el artículo 485 del Código Laboral, por considerar que dicho procedimiento

⁶ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. “CRITERIOS DE INADMISIBILIDAD REQUERIMIENTOS DE INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD”. Dirección de Estudios. Septiembre, 2014. Pág. 40

no es contrario a las normas que rigen a los funcionarios de la Administración del Estado, sea centralizada o descentralizada” y cuestionando los alcances y límites de la supletoriedad a cuya conclusión arribó, en su oportunidad, la Excma. Corte., lo que alteraría el tratamiento de los funcionarios públicos en cuanto se encuentran regidos a un estatuto especial diverso de aquellos normados bajo el Código del Trabajo.

b) Que la interpretación anterior vulneraría los artículos 6° y 7° de la Constitución (Supremacía constitucional y límites externos de la jurisdicción), dado que en su concepto, “la modificación a las disposiciones contenidas en los estatutos especiales que regulan las relaciones entre los funcionarios públicos y los órganos públicos descentralizados del estado que la actividad jurisdiccional ejerce mediante el pronunciamiento de sus sentencias, de modo tal, que a su juicio el Poder Judicial asumiría directamente facultades legislativas y de elaboración de normas jurídicas, en especial si a las sentencias pronunciadas por distintos tribunales de justicia se les da fuerza vinculante por sus pares no superiores, toda vez que el legislador ha expresamente limitado la fuerza jurídica de dichas resoluciones judiciales, remitiéndolas exclusivamente al caso concreto.

c) Señala la recurrente que “NO TENER CERTEZA ACERCA DE LOS LÍMITES QUE PUDIERA TENER ESTA APLICACIÓN SUPLETORIA SE TORNA EN UNA PREOCUPACIÓN DIFÍCIL DE PREVER PARA EL ESTADO” (...) lo que a su juicio “(...) GENERA INSEGURIDAD JURÍDICA Y DESIGUALDAD A LOS TRABAJADORES PÚBLICOS, ya que, si bien la aplicación supletoria del Código del Trabajo por la vía jurisprudencia conlleva a una superación en la desigualdad normativa existente entre los trabajadores de ambos sectores, no cumple ese fin cuando se analiza la situación entre los servidores del Estado. Esto es así porque, al contrario de lo que ocurre con una ley, cuyo efecto es erga omnes, la vía judicial se ve restringida al efecto entre las partes, y solo en aquellos casos en que la controversia se judicialice,

existiendo la clara posibilidad de que esto no ocurra en otras situaciones por motivos materiales, en cuyo caso la efectiva protección de los derechos fundamentales se restringe al que "gane el juicio", lo que atenta contra la garantía constitucional de igualdad ante la ley".

Para entrar derechamente al análisis de lo sostenido por la recurrente, es necesario dejar en claro que según ha sido sostenido este Excmo. Tribunal "(...) para que se entienda satisfecha la exigencia constitucional de encontrarse razonablemente fundada la acción, el **requerimiento que se intente ante esta Magistratura no sólo debe señalar con precisión y suficiente detalle los hechos de la causa sub lite y también indicar cuáles son los preceptos constitucionales que podrían verse violentados de ser aplicada la o las determinadas normas legales impugnadas en el proceso judicial pendiente ante un tribunal ordinario o especial en el que sea parte el actor, sino que, además, debe señalarse de manera clara, delimitada y específica, la forma en que se podría producir la contradicción constitucional en el asunto concreto que se discute en el mismo proceso judicial**"⁷

A pesar de haber concentrado la argumentación de la contraria en los párrafos precedentes, ésta resulta absolutamente en insuficiente para VS. Excma., pueda entrar a conocer en contencioso constitucional en concreto, de hecho, no explica los siguientes tópicos que obligan a que el Excmo. Tribunal declare la inadmisibilidad de libelo además de incumplir la normativa constitucional aplicable en la especie.

.) Si la impugnación recae sobre la constitucionalidad de la interpretación del artículo 1° inciso 3° y el artículo 485 del Código del Trabajo, en relación al artículo 420 del mismo código, el requerimiento explica cómo se produce la vulneración de las normas constitucionales, en especial, las impugnadas en relación al artículo 76 de la Constitución Política de la República, norma que no

⁷ Ídem. Pág. 40-41.-

fue objeto de análisis constitucional, lo que resulta básico para entender la impugnación en materia de competencia.

..) Si la impugnación guarda relación con una usurpación de funciones legislativas, en concreto conforme se lee en el libelo, no explica qué normas ni cómo se produce la vulneración a ellas en cuanto a las presuntas facultades del legislativo que se habría irrogado.

TERCERO.- El requerimiento no considera el aspecto temporal de la aplicación de las normas legales que estima infringirían la Constitución.

En efecto, el artículo 485 del Código del Trabajo entró en vigencia el año 2006, en circunstancias que el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales – Ley 18.883 – tiene una vigencia que data del año 1989.

En otras palabras, el procedimiento de Tutela establecido en el artículo 485 del Código del Trabajo protege los derechos que resulten lesionados por actos o conductas del empleador y se aplican a la requerida de autos por expresa remisión del inciso 3 del artículo primero del Código del Trabajo.

Dicho de otra forma, el artículo 485 es aplicable a este caso porque se trata de una materia no contemplada en el estatuto específico que regula la relación entre la requerida (demandante de Tutela Laboral) y la requirente (demandada de Tutela Laboral).-

CUARTO: Otras consideraciones para declarar inadmisibles esta Acción de Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad.

A partir del año 2013 la Excma. Corte Suprema ha venido declarando la aplicación supletoria del Código del Trabajo a los funcionarios públicos, en el presente caso, funcionarios municipales, de acuerdo al artículo 1º, inciso tercero del Código del Trabajo, materializando el Principio de Tutela Judicial

Efectiva respecto de dichos funcionarios al establecer que éstos pueden recurrir y accionar ante los Juzgados del Trabajo para obtener el resguardo de sus derechos fundamentales, al no existir un recurso similar en los estatutos administrativos actualmente vigentes ya que no existe procedimiento similar al de Tutela en éstos ni en leyes de especiales.

Así los tribunales del Trabajo, en virtud del artículo 19 y siguientes del Código Civil, esto es, en el ejercicio de las facultades y deberes que la ley les confiere, han interpretado los artículos 1º, inciso tercero, y 485 del Código del Trabajo, estimando que, por su aplicación supletoria, procede aplicar la normativa sobre tutela laboral a estas relaciones funcionarias, no obstante estar sujetas a un estatuto administrativo público especial, por lo que no vulneran los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental.

POR TANTO, en mérito a lo expuesto y normas legales invocadas, entre otras pertinentes,

A SS. EXCMA. PIDO se sirva tener por evacuado el traslado conferido a esta parte y, con el mérito de los argumentos expuestos, declarar la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad formulado en estos autos, con expresa condenación costas puesto que, dado el nivel de las impugnaciones formuladas en este requerimiento, no ha existido motivo plausible para litigar.

PRIMER OTROSÍ: A V.S. EXCMA. PIDO se sirva disponer que sean oídos alegatos respecto de la admisibilidad del requerimiento materia de autos, si lo estima pertinente y necesario.

SEGUNDO OTROSÍ: A V.S. EXCMA. PIDO se sirva disponer se deje sin efecto la suspensión del procedimiento decretada en resolución dictada con fecha 14 de Enero de este año.

TERCER OTROSI: A V.S. EXCMA. PIDO se sirva tener presente asumo el patrocinio y el poder en la presente gestión por mi mandante y que mi personería para representar a doña Carorina Gangas Sobarzo consta de la Escritura Pública de Mandato Judicial Especial de fecha 28 de Enero de 2020, suscrita con firma electrónica avanzada ante la señora Notaria Pública de Caldera doña Carolina Moreno Jashes, REPERTORIO N° 57-2020.

CUARTO OTROSI: A V.S. EXCMA. PIDO se sirva tener por acompañada la escritura pública singularizada en el tercer otrosí precedente, con citación.

QUINTO OTROSÍ: A V.S. EXCMA. PIDO que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 42 inciso final de la Ley 17.997, que las notificaciones proceda realizar en la secuela del juicio se practiquen en forma electrónica a los correos Inehmeb@gmail.com y luisnehme@gmail.com solicitando además a SS. autorice a esta parte a que todas las presentaciones a realizar en esta causa, a excepción de las audiencias, puedan realizarse por medios electrónicos